algún papel ó memoria que á su fallecimiento dejare escrita, ó al menos firmada por él; y asimismo para que en el remanente que resulte de todos sus bienes, derechos y acciones, nombre por sus únicos y universales herederos y en iguales partes á sus tres hijos don N., don N. y don N., que tuvo de su legítimo matrimonio con doña N., ya difunta; para que nombre los albaceas que tenga por conveniente que cumplan y ejecuten lo dispuesto en el testamento que en virtud de este poder ordenare, concediéndoles al efecto las facultades necesarias y prorogándoles el año del albaceazgo por el tiempo que estime conveniente; y finalmente, para que revoque y anule cualquiera otra disposición que antes de ahora hubiere ordenado, para que ninguna valga ni tenga autoridad en juicio ó fuera de él, sino solo el presente poder y testamento que en su virtud ordenare, que es el que quiere y manda se cumpla como su última voluntad ó en la forma que más haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N., don N., don N. y don N., vecinos y residentes en esta ciudad.—Elías Peráles.—Ante mí, Pedro Alonso.

CAPÍTULO XIII.

DE LOS CODICILOS (1).

§ 1°.

Qué se entiende por codicilo.

Entre las escrituras de última voluntad, se encuentra comprendida la del codicilo, por el que se entiende la manifestación menos solemne de la última voluntad (2). Dícese menos solemne no precisamente por razón de sus solemnidades externas, sino porque carece de la que los romanos llamaban *interna*, que es la

(1) Deberán tener los mismos requisitos que los testamentos
(2) Ley 1, tít. 12, P. 6

institución de heredero, pues esta no puede hacerse en codicilo (1). Este se divide en nuncupativo y escrito, lo mismo que el testamento, por cuyo motivo y el tener ya manifestado lo que se entiende por testamento nuncupativo y escrito, no es preciso expresar en este lugar la diferencia que existe entre una y otra especie de codicilo.

§ 2°.

Solemnidades necesarias de los codicilos.

Para la validez de esta escritura, se requiere que la persona tenga aptitud legal para testar (2), y además que en su otorgamiento concurran las mismas solemnidades del testamento nuncupativo (3); y como la citada ley recopilada no distingue el codicilo abierto del cerrado, y antes por el contrario, de su disposición literal parece inferirse que comprende á las dos especies, puesto que habla en número plural, algunos autores juzgan que tanto el nuncupativo como el escrito, exigen las mismas solemnidades que en el testamento abierto requieren las leyes. Mas otros autores opinan que la disposición de la ley recopilada sólo debe tener aplicación con respecto á los codicilos abiertos, y que en los cerrados debe observarse la de las Partidas, las cuales previenen como necesarias para su validez la intervención y firma de cinco testigos (4). El escribano, pues, en nuestro concepto debe seguir esta última

(1) Ley 2, tít. 12, P. 6.
(2) Ley 1, tít. 12, P. 6.
(3) Ley 2, tít. 18, lib. 10 de la N. R.
(4) Ley 2, tít. 12, P. 6.

opinión, que es á todas luces la más segura y la que más garantiza la firmeza del codicilo.

§ 3.°

Disposiciones que pueden hacerse en los codicilos.

En el codicilo se pueden hacer legados, aumentar, disminuir ó variar los que ya estuviesen hechos en el testamento, y hacer á este cualquiera modificación de esta clase. También se puede en el codicilo declarar el nombre del heredero instituido en el testamento, las condiciones enunciadas en él y las causas que dieron lugar á la desheredación de los herederos forzosos; pero en el codicilo no se puede instituir heredero directamente, razón por la que, como dijimos antes, se le puede aun llamar en el día disposición menos solemne; ni se puede poner condición al nombrado sin ella en el testamento, ni sustituir ni desheredar, bien que puede darse y quitarse indirectamente la herencia, encargando al heredero abintestato ó al sustituido en el testamento, que entregue la herencia á otro, en cuyo caso se reservará la cuarta treveliánica (1).

§ 4.°

Modo práctico de extender los codicilos.

El otorgamiento del codicilo cerrado se ejecuta en la propia forma que el del testamento escrito, y sin otra diferencia que la de no solerse hacer la protestación de la fé y la de expresarse sobre la cubierta en que se

(1 Ley 2, tít. 12, P. 6.

ha de extender el otorgamiento ser codicilo lo que contiene el pliego cerrado y cinco testigos que han de firmar con el testador y el escribano. Mas el codicilo abierto en la práctica se acostumbra redactar en forma de una escritura de contrato entre vivos, cuyas cláusulas especiales son las disposiciones que hace el testador en conformidad de lo expuesto en el párrafo anterior.

§ 5.°

Modelo de un codicilo abierto.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció don Francisco García, mayor de catorce años y vecino de la misma, y dijo: que en tal día, de tal mes y año, otorgó su testamento ante tal escribano, y deseoso de suplir algunas omisiones que entonces tuvo y de hacer algunas otras modificaciones, ha determinado hacer su codicilo, y para practicarlo con arreglo á derecho, otorga: que manda y es su voluntad que el día mismo de su fallecimiento, si fuere posible, y si no en el más próximo, se celebren en tal iglesia tal número de misas, dándose un peso de limosna por cada una; igualmente manda se entreguen doscientos pesos á don N., vecino de tal parte, para que los distribuya en los términos que le tiene comunicado; que revoca y anula el legado que en su citado testamento hacía á favor de don N., á quien por consiguiente no se le entregará tal cosa en que consistía. (Aquí se continuará con las demas disposiciones concluyendo) todo lo que quiere que valga en la forma que más haya lugar en derecho, y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario, y en lo que sea conforme, y en todo lo demás lo aprueba, ratifica y deja en toda su fuerza y vigor, para que se esté por su última y deliberada voluntad. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Francisco García.—Ante mí, Pedro Alonso.

§ 6.°

Modo práctico de extender sobre la carpeta de un codicilo cerrado, el testimonio de su otorgamiento.

En México, tal día, mes y año, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, compareció don Francisco García, vecino de la misma, y dijo: que con tal fecha y ante tal escribano tiene otorgado su testamento, y por haber variado las circunstancias, ha resuelto reformarlo por medio de un codicilo escrito, y en su consecuencia declara: que en este cuaderno cerrado bajo cubierta, tiene ordenado su codicilo; que es su voluntad que su contenido valga y se cumpla inviolablemente como su última y deliberada disposición ó en la forma que más haya lugar en derecho; pues revoca y anula la parte del citado testamento que le fuese contrario, y en todo lo demás lo ratifica y deja en su fuerza y vigor: revoca igualmente todos los codicilos que antes de ahora haya formado, para que ninguno valga judicial ni extrajudicialmente. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N., don N., don N., y don N., vecinos de tal parte y residentes en esta capital, los cuales también firmaron conmigo el infrascrito escribano, que asimismo lo signo, de que doy fe.—Francisco García.—N.—N.—N.—N.—N.—Pedro Alonso. (Signado.)

CAPÍTULO XIV.

DE LA DECLARACIÓN DE POBRE (1).

§ 1.°

Qué sea declaración de pobre.

El testamento que hace la persona que carece de bienes, declarando no tenerlos, disponiendo de los que

(1) Deberá contener iguales requisitos que los testamentos

pueda en lo sucesivo adquirir y arreglando sus negocios, es lo que se llama declaración de pobre. Esta escritura la pueden otorgar los que tienen aptitud para testar, y en su otorgamiento deben precisamente concurrir las solemnidades del testamento nuncupativo. En ella después de hacerse la filiación del otorgante y la protesta de fé, declara este mismo otorgante que es pobre, ruega al cura párroco le dé sepultura gratuitamente y que haga por su alma los sufragios que pudiere: en seguida hará las otras declaraciones que estime necesarias, tanto para el descargo de su conciencia como para el buen órden de su casa y familia, pues el pobre puede por medio de este instrumento instituir heredero, sustituir, mejorar y hacer legados de los bienes que puede adquirir en lo sucesivo por cualquiera causa, y todas estas disposiciones son válidas y surten los mismos efectos que si se hubieren hecho en un testamento en el momento que se descubran los bienes que pertenezcan al otorgante, que es la importante condición que las tiene en suspenso.

§ 2.°

Modo práctico de extenderla.

En el nombre de Dios Todopoderoso, yo don Cirilo Pérez, natural de tal parte, hijo etc., hallándome en completa salud y en mi sano juicio, creyendo como firmemente creo, etc.: ordeno mi testamento y última voluntad en la forma siguiente. Declaro que de resultas de los contratiempos, vicisitudes y desgracias que he experimentado de muchos años á esta parte, me hallo pobre de solemnidad y sin tener bienes de que disponer, por lo que pido encarecidamente al señor cura párroco de la parroquia de donde fuere feligres al tiempo de mi fallecimiento, me mande